

demuestran la inexistencia de Dios personal, causa eficiente-principal en todo cuanto existe».

Naturalmente, el autor no se limita a hacer estas contraafirmaciones, sino que las ha ido demostrando extensamente a través del libro.

Como valoración final dice Ortoneda que «en función de los múltiples errores científicos, dialécticos y filosóficos que se descubren en las tres Leyes o Principios más fundamentales de la teoría marxista-leninista se comprueba la ineptitud básica para solucionar con equilibrio problemas de hoy».

Al emitir nuestro autor este juicio valorativo reafirma con insistencia la idea inicial de su investigación: respeto sincero a las personas que apoyan dicha teoría aunque no pueda compartir con ellas su ideología, ni científica ni racionalmente.

Ni nosotros tampoco.

Emilio SERRANO VILLAFANÉ.

PECES-BARBA, Gregorio; MOHEDANO, José María; QUADRA SALCEDO, Tomás, y GONZÁLEZ, Pedro: *Sobre las libertades políticas en el Estado español (expresión, reunión y asociación)*. Valencia. Fernando Torres, Editor. 1977. 170 págs.

Hasta hace muy pocos años, la bibliografía española referente al estudio de los derechos humanos se movía preferentemente, o casi exclusivamente, en torno al problema del concepto y fundamentación de los mismos. El problema de la regulación positiva de los derechos fundamentales, así como el problema de su protección procesal, y el estudio de los concretos derechos humanos en el sistema jurídico español, eran cuestiones que, o no eran examinadas, o bien tenían —en el mejor de los casos— un análisis superficial y esquemático.

El fenómeno puede en parte explicarse por las condiciones jurídico-políticas de España durante las últimas cuatro décadas. También puede explicarse, este sería un segundo motivo, por la ausencia de una toma de conciencia por parte de la sociedad, incluso a nivel de profesionales del Derecho —lo cual es más grave—, acerca de la importancia y necesidad del reconocimiento de los derechos fundamentales por parte de las leyes ordinarias españolas. Por último, habría que señalar como tercer motivo, el hecho de que la doctrina iusfilosófica española haya defendido una fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos de un carácter tan abstracto, que ha olvidado prestar atención a la otra vertiente de los mismos: la vertiente positiva. Ha afirmado certeramente que los derechos humanos son derechos naturales, pero ha desconocido el hecho de que para que tengan una real vigencia a nivel social es indispensable que sean recogidos como derechos subjetivos. En este sentido ha afirmado recientemente Legaz Lacambra que «Acaso en España hemos experimentado una inflación iusnaturalista, que, sociológicamente, ha servido para legitimar una legislación que ha recortado con exceso los derechos



de la persona proclamados en otras normas y declaraciones programáticas, y en definitiva se ha favorecido así un positivismo legalista que ha sido la expresión de la mentalidad jurídica realmente dominante en los sectores más oficializados del país» (1).

Sin embargo, desde hace pocos años, la situación ha empezado a cambiar y ya contamos en nuestra bibliografía sobre los derechos humanos algunos títulos de obras que se preocupan por la situación jurídico-positiva de los derechos fundamentales en nuestro país, tanto a un nivel sustantivo, como a un nivel procesal o adjetivo. Así, puede señalarse entre otras la obra de José Manuel Castells Arteché, *El derecho de libre desplazamiento y el pasaporte en España*; la obra de Luis Rodríguez Ramos, *Libertades cívicas y Derecho penal* (en la que se estudia la protección de los derechos humanos en el vigente Código Penal español); la obra de tipo histórico de Manuel R. Alarcón Caracuel, *El derecho de Asociación obrera en España (1839-1900)*, o la excelente obra de Manuel Peris, *Juez, Estado y derechos humanos*.

A estos títulos se suma ahora la obra colectiva *Sobre las libertades políticas en el Estado español (expresión, reunión y asociación)*, de Gregorio Peces-Barba, José María Mchedano, Tomás Quadra Salcedo y Pedro González.

El libro, como dicen los autores al comienzo del mismo, pretende tener «más un sentido de divulgación que de investigación». En efecto, el estudio que se comenta no consiste en un análisis profundo ni exhaustivo de los derechos fundamentales de reunión, asociación y expresión. Pero tiene interés por su valor pedagógico a la hora de examinar los concretos derechos mencionados. Tiene, así mismo interés, por cuanto que no pocas ideas expresadas en la obra tienen, o pueden tener, carácter polémico. Lo cual puede servir como punto de partida para una discusión más profunda y extensa de algunas cuestiones que se tratan en este libro. Por otra parte, esta obra es una contribución más al trabajo de ir reuniendo materiales para la elaboración de una *ciencia de los derechos fundamentales* española, con propio carácter y relativa autonomía, que permita, a su vez, la creación de una cátedra de derechos fundamentales en las Universidades españolas, así como la enseñanza generalizada de los derechos humanos a todos los niveles educativos.

La estructura general de la obra tiene carácter unitario, pese a estar redactada por diversos autores. Comienza este trabajo con la exposición, por parte de los autores, del propósito y objeto de estudio de la obra. La cual comienza, propiamente hablando, con unas consideraciones generales acerca de la teoría general de los derechos humanos, de Gregorio Peces-Barba. En ella, el iniciador en nuestro país del estudio sistemático de la teoría general de los derechos fundamentales, expone sintéticamente ideas ya expresadas por él mismo en otro trabajo (2), acerca de la referencia expresa en esta obra del sistema español.

(1) LEGAZ LACAMBRA, Luis: Prólogo a la segunda edición de la obra de José Castán Tobeñas *Los derechos del hombre*. Reus. Madrid, 1976.

(2) PECES-BARBA, Gregorio: *Derechos fundamentales. I. Teoría general*. Guadiana de Publicaciones. Madrid, 1973. 2.<sup>a</sup> edición. 1976.



Afirma Peces-Barba, entre otras cosas, refiriéndose a las fuentes de fuentes, límites y garantías de las libertades públicas, si bien haciendo los derechos humanos en el sistema jurídico español, que «es discutible el valor jurídico del Fuero de los Españoles, pues no está claro que sus normas den origen a un derecho subjetivo fundamental. Las modificaciones, como las antes señaladas de la Ley de Orden Público y del Decreto-ley Antiterrorismo, que han sido declaradas constitucionales y correctas, parecen indicar esa falta de valor jurídico del Fuero» (3).

Aquí es donde está el problema central de los derechos humanos en España. El valor jurídico del Fuero de los Españoles es indiscutible a nivel de Derecho vigente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y en el artículo 17 del propio Fuero. La cuestión está en que ese Derecho vigente no se ha convertido, al menos en gran parte, en derecho eficaz. No se ha llevado a la práctica de un modo adecuado, y en algunos casos en modo alguno, lo preceptuado en la propia ley fundamental, concretamente en el artículo 34 del Fuero de los Españoles, que establece «Las Cortes votarán las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en este Fuero». Y por otra parte el problema radica en que no existen en el sistema jurídico español garantías procesales adecuadas para la protección de los derechos fundamentales, y por tanto para evitar que leyes del carácter de la Ley de Orden Público o el Decreto-ley Antiterrorismo, que se contradicen con las Leyes Fundamentales, sigan en vigor. Existe el llamado recurso de Contrafuero, pero es más una garantía política que jurídica, y precisamente por esta razón apenas ha encontrado aplicación, pese al tiempo que lleva en vigor.

También es Peces-Barba quien ha redactado el concepto de los derechos de reunión, de libertad de expresión y de asociación, siendo el resto del desarrollo de estos derechos, obra de los demás autores del libro.

La estructura interna de cada uno de los estudios de los tres derechos es similar. Comienza con la exposición del concepto general del derecho en cuestión. El segundo aspecto que se examina es el desarrollo histórico de cada derecho fundamental. Se trata de un apunte histórico en el que se señalan las etapas más importantes de la evolución. El tercer aspecto analizado es el de la situación de los tres mencionados derechos en España durante los últimos cuarenta, que es la historia crítica de la represión unas veces, o supresión, otras, de estos derechos humanos, tanto a nivel legal como judicial. El último aspecto analizado es el de la situación de los tres derechos humanos a nivel del actual derecho positivo español.

A continuación, bajo el epígrafe de «Recapitulación prospectiva», exponen los autores las conclusiones que han sacado como síntesis final de la obra. Esas conclusiones son las tres siguientes:

En primer lugar la inexistencia o insuficiencia radical durante el ré-

---

(3) *Sobre las libertades políticas en el Estado español (expresión, reunión y asociación)*, pág. 21.



gimen franquista de los derechos humanos en general y en particular de los tres derechos humanos estudiados.

En segundo lugar, que la protección efectiva de los derechos humanos supone la implantación de un régimen democrático.

Y en tercer lugar, que «la protección efectiva de los derechos y libertades exige el marco de un Estatuto de Libertades Públicas con rango constitucional, donde se reconozcan los derechos y se establezca claramente el régimen jurídico para su efectividad y concreción individual, sus límites y sus garantías» (pág. 140).

A continuación la obra expone un Proyecto de parte general de Estatuto de libertades públicas, redactado por los profesores Peces-Barba, Liborio Hierro y Eusebio Fernández. Este proyecto es discutible en muchos aspectos. No es este el lugar idóneo para hacer un examen en profundidad del mismo. Sin embargo, y aunque sea de pasada, se pueden hacer algunas observaciones acerca del mismo.

En primer lugar, sorprende bastante la idea expresada en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Proyecto de crear un tipo delictivo genérico en el que quedaría encerrado cualquier tipo de infracción delictiva contra los derechos humanos que no estuviesen previamente tipificados en el Código Penal. Idea que también defiende Peces-Barba en otro trabajo suyo recientemente publicado «Notas sobre los derechos fundamentales, socialismo y constitución», en *Sistema*, núms. 17-18, Madrid, abril de 1977, pág. 94). La creación de este tipo genérico podría acarrear graves peligros contra la seguridad jurídica y contra los demás valores esenciales que realiza el Derecho, de tal manera que queriendo proteger los derechos fundamentales se estaría provocando justamente lo contrario: la posibilidad de una mayor facilidad para su transgresión. Además la creación de este tipo delictivo genérico se contradice con lo señalado por el mismo Estatuto en su artículo 4.º, párrafo 3.º, cuando afirma que «En los procesos penales por infracción de esos límites tipificados en el Código Penal, los Jueces y Tribunales realizarán una interpretación restrictiva que no dificulte sino lo indispensable el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales».

Una segunda observación que se podría hacer al Estatuto es que no señala entre las garantías de los derechos fundamentales ni el recurso de constitucionalidad de las leyes ni la importante figura del *ombudsman*.

Muy acertada parece, sin embargo, la referencia a la Convención Europea de Derechos Humanos, afirmándose por parte del artículo 9 del Estatuto que la Convención Europea de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales «tendrá valor de Derecho interno de nivel constitucional en lo referente a la protección y garantía de los derechos y libertades que en esos textos se contiene». Y en el párrafo 2.º del mismo artículo se establece la posibilidad de que cualquier ciudadano español o extranjero residente en España, agotados los recursos de Derecho interno, puedan acudir «Ante los órganos reconocidos en la misma para solicitar la satisfacción de su pretensión».

Concluye el libro con un apéndice en el que se incluyen las disposiciones legales que, promulgadas a lo largo de 1976 y 1977, hasta el mo-